

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nota de las cantidades recaudadas hasta el dia, con destino al socorro de las familias que sufrieron el incendio en la noche del 28 de Setiembre último, en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas.

NOMBRES. PESTS. CS.

SUMA ANTERIOR..... 2818 50

CIRCULAR.

En la publicada en el Boletín oficial correspondiente al dia 1.º de este mes, recomendaba á los señores Alcaldes de esta provincia, la conveniencia de abrir una suscripcion en sus respectivos pueblos, con el fin de remediar, en cuanto fuese posible, los males causados por el incendio ocurrido en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas en la noche del 28 de Setiembre último.

Creyendo oportuno repartir los fondos recaudados á los que sufrieron el siniestro, he dispuesto encargar á dichos Alcaldes, la inmediata remision á este Gobierno de las cantidades suscritas, con el nombre de los suscritores, para su publicacion en el Boletín oficial, como se verificará despues la distribucion de los fondos en proporcion á las pérdidas materiales que cada uno sufrió en el incendio de que se trata.

Segovia 30 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º—Minas.

ANUNCIO.

En virtud de lo manifestado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito de Minas de Madrid, del 16 al 23 de Noviembre próximo, tendrán lugar las demarcaciones por el Ingeniero Don Fernando Birseo, acompañado de un Auxiliar facultativo de las minas tituladas San Antonio, Santa Cruz, San Antonio, La Natividad y

Santa Catalina; y San José del 24 al 28 del mismo, las cuales radican en los términos municipales de Huerta anejo de Arcones, Riazá, Muyo, Serracin, Muyo y Otero de Herreros, y denunciadas respectivamente por D. Alejo y D. Hilario Pascual Barrio, D. Dionisio Cuenca Sanz, D. Santos Marquez Ibañez, Don Antonio Gonzalez Matos, Don Domingo Marina Moreno y D. Ramon Adame y Vacas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 31 de la ley de Minas vigente.

Segovia 28 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

El dia 24 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Aguilafuente, se celebrará subasta para la venta de dos mil quintales métricos de carbon en el monte «Mata Robledal» de los propios de la expresada villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido y tipo de cuatro mil pesetas en que han sido tasados.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 30 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

El dia 24 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde del Espinar, se celebrará subasta para la venta de dos mil quinientos quintales métricos de carbon en el monte «Mata de Roble» Nava el Rey» de los propios de la expresada villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento y tipo de tasacion de cinco mil pesetas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Montes.—Subasta.

El dia 30 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante mi Autoridad y la del Alcalde del Espinar, se celebrará subasta doble y simultánea para la venta de cuatro mil pinos del monte «Dehesa de la Garganta» pertenecientes á los propios de la expresada villa, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento referido, y tipo de tasacion por lotes en que aquellos han sido divididos, cuyo estado se inserta á continuacion, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten.

Estado demostrativo de la distribucion hecha de los cuatro mil pinos concedidos del monte «Dehesa de la Garganta» de los propios del Espinar, con expresion del número de pinos, su tasacion y límites de cada uno de los lotes.

Número del lote.	LIMITES.	Número de pinos.	Tasacion. — Pesetas.	Cantidad correspondiente al 10 por 100 para depósito. Pesetas céts.	Plazo para la corta y labra.	Plazo para la extraccion.
1.º	Norte y Oeste, con el Arroyo de las Abiertas; Este, Arroyo de Peñota, y al Sur, Loma de Peñota.....	1073	16.459	1.645 90	60 dias.	90 dias.
2.º	Norte, Quemado Zamorano; Este, Loma de los Ardites; Sur, Vereda de los Ardites y Oeste, Arroyo de Peñota.....	300	3.858	383 80	30	60
3.º	Norte, Vereda alta; Este, uno de los Arroyos titulado de Patarro; Sur y Oeste, con otro de los Arroyos que forman el de Patarro.....	220	2.664	266 40	50	60
4.º	Norte, Vereda alta; Este, Vereda de Peña el Oso; Sur, camino de los Ojos y Oeste, Arroyo de Patarro.....	844	10.193	1.019 30	60	110
5.º	Norte, Camino de los Ojos; Este y Sur, Riomoros y Oeste, Arroyo de Patarro.....	360	3.823	382 30	30	80
6.º	Norte, Riomoros; Este, Barandillas altas; Sur y Oeste, Arroyo del Barrancon.....	528	5.702	570 20	40	120
7.º	Norte, Camino de las Barandillas y Riomoros; Este, Arroyo que baja de la Vereda de las Infantas; Sur, Monte y Oeste, Barandillas altas.....	315	3.362	336 20	30	120
8.º	Norte, Riomoros; Este, Pradera de los Ojos; Sur, Monte y Oeste, Arroyo que baja de la Vedera de las Infantas.....	360	3.937	393 70	30	120

Segovia 26 de Octubre de 1880.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio para la subasta de cuatro mil pinos señalados en el monte.... del pueblo de....., se compromete á pagar la cantidad de..... pesetas (en letra) por la corta del lote número..... (en letra tambien) sujetándose al pliego de condiciones facultativas y al de las económico-administrativas.
(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre del pliego se escribirá (en letra) el número del lote á que se haga proposicion.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta..
Segovia 28 de Octubre de 1880

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1880. á 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos. Pesetas. Céts.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	4.500
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	512
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	230

TOTAL..... 5.262

Segovia 1.º de Agosto de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Pérez Rubio.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1880 á 1881.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.

Pesetas Céts

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

1.º	Personal de la Diputacion provincial.....	2.200
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales....	417
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	292
3.º	Idem los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62 50
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su Delineante.....	312 49

Capítulo 2.º—Servicios generales.

3.º	Gastos de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	4.250
-----	--	-------

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

	Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	6.000
--	---	-------

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.....	445 83
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.300
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	600
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	300
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	187 50
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.....	300

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º	Estancias de dementes.....	1.000
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de expositos.....	6.000

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	8.000
--------	---	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1.000
--------	--	-------

TOTAL..... 28.567 32

Segovia 1.º de Julio de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial Anacleto Pérez Rubio.

Julio 5.—Aprobada.—El presidente, Rio.—Rosillo, Secretario interino.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1886.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maes-

tros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE MADRID.
Escuelas de niños.

La de Colmenarejo, dotado con

el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Canillejas, con el de 275.

Escuelas de niñas.

La de Ciempozuelos, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL,

Escuelas de niños.

La de Arroba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La sustitucion de una de las Escuelas elementales de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 366'50 pesetas. (Conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Huerta de la Obispaía, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La primera de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Centenera, Hontoba y Tierzo, con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 362'50.

La de Torremocha del Campo, con el de 300.

La de Pinilla de Jadraque, con el de 260.

Escuela de niñas.

La de Orea, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA,

Escuelas de niños.

La de Vegas de Matute, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Chatun, con el de 321'25.

La de Tabladillo, con el de 275.

Escuela de niñas.

La de Navares de Enmedio, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niñas.

La de Almendral, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el

término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 7 de Octubre de 1880.

=Por el Secretario general, el Oficial primero, Antonio Flores.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas. (De nueva creacion.)

Escuela de niñas.

La de Luciana, dotada el con sueldo anual de 208'33 pesetas. (De nueva creacion.)

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Peñalva, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

La de Villaescusa de Palositos, con el de 285.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Umbralejo, con el de 223.

La de Villacorza, con el de 185.

La de Casillas, con el de 162'50.

Escuelas de niñas.

Las de Cobeta, Fuentelsaz y La Junta, dotadas con el sueldo anual de 416'60 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Pepino dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879:

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 7 de Octubre de 1880.

=Por el Secretario general, el Oficial primero, Antonio Flores.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Fuentidueña de Tajo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Buitrago, con el de 760, aumentada su dotacion por acuerdo de su Ayuntamiento.

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Noviembre, todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á esta provincia que vacaren dentro del corriente mes hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial.

Segun la disposicion 5.ª de la Real orden de 1.º Marzo de 1879, los ejercicios deberán verificarse en esta capital al tercer dia de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1880.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 7 de Octubre de 1880.

=Por el Secretario general, el Oficial primero, Antonio Flores.

COMISION INSPECTORA

del Censo electoral del distrito de esta capital.

CIRCULAR.

Debiendo esta Comision, en cumplimiento de lo que determina el artículo 55 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, publicar en el Boletín oficial de la provincia las anotaciones de alta y baja ocurridas durante el año en este Distrito electoral, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos que le componen remitan á las respectivas cabezas de Seccion, en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, los datos que acrediten las altas y bajas de electores, ocurridas durante el mismo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de dicha ley, teniendo presente que las altas, por reunir las condiciones que para ser elector exige la ley, así como las bajas por haber desaparecido esas circunstancias, solo pueden tener efecto en virtud de sentencia judicial dictada por el Juzgado del partido, cuya advertencia se hace para evitar que, como en años anteriores, los Alcaldes incluyan en las altas los que satisfacen la cuota necesaria para ser elector, así como pedir la eliminacion de aquellos que ya no la satisfacen, sin que haya recaído dicha sentencia.

En resumen: los datos que los Alcaldes de los pueblos del Distrito han de remitir al de la Cabeza de la Seccion respectiva son:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo de la localidad que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del Distrito, con referencia á los padrones de las respectiva localidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes, acompañando las sentencias que al efecto se hubiesen dictado.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

Las cabezas de Seccion cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de remitir á esta Comision antes del 20 de Noviembre próximo, los datos que hubiesen recibido de los diferen-

tes pueblos que componen aquella, haciendo sus anotaciones en el censo correspondiente para la debida publicacion que deberá hacerse por medio de edictos en el pueblo de la Seccion, el dia 1.º de Diciembre próximo, sin perjuicio de que esta Comision inserte la rectificaciou general en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan tener lugar las reclamaciones que se hicieran, á tenor de lo dispuesto en el artículo 56.

Si durante el 15 de Noviembre al 30, ocurriese alguna baja ó alta, conforme á lo anteriormente dispuesto, cuidarán los Alcaldes de los pueblos que forman el Distrito, de remitirlos á la Seccion, para que esta lo haga inmediatamente á esta Comision; bien entendido, que toda demora ó falta de cumplimiento en lo preceptuado en esta Circular, será castigada con arreglo á la ley.

Segovia 30 de Octubre de 1880.
=El Alcalde Presidente, el Marqués de Lozoya.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Celedonio Ramirez Acha, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de D. Antonio Rey, en concepto de apoderado del Excelentísimo Sr. Conde de los Villares, sobre pago de seis fanegas de trigo, contra Eugenio Martin y compañeros, vecinos de Torreiglesias, en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta: el Sr. Don Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal: habiendo visto este juicio verbal civil entre partes como demandante D. Antonio Rey Olalla en concepto de apoderado del Excelentísimo Sr. Conde de los Villares, y como demandados, Eugenio Martin y compañeros mancomunados, sobre reclamacion de seis fanegas de trigo; y

Resultando que D. Antonio Rey Olalla, demandó á juicio verbal á Eugenio Martin y compañeros mancomunados, vecinos de Torreiglesias, por ser esta ciudad donde debe cumplirse la obligacion;

Resultando que habiendo señalado el dia de hoy y hora de las once y media de su mañana para la celebracion del acto, no compareció el demandado á pesar de haber sido citado legalmente por medio de oficio que se pasó al Juez municipal de Torreiglesias con fecha quince del corriente;

Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer, y en el caso contrario se le declara rebelde, condenándole por solo este hecho, al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos;

Considerando que el demandante ha justificado su accion por medio de la escritura de arriendo de las fincas que el demandado y sus compañeros mancomunados llevan en labor, propias del Sr. Conde de los Villares:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Eugenio Martin á que en el término de cinco dias pague al demandante D. Antonio Rey Olalla, las seis fanegas de trigo reclamadas y en las costas y gastos de este juicio, reservándole su derecho para reclamar de sus compañeros mancomunados la parte que pueda corresponderles.

Y por esta sentencia, que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado á los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó S. S.; de que yo el Secretario certifico: Feliciano Llovet Castelo.=Celedonio Ramirez.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el Sr. Juez en Segovia á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta. =V.º B.º: Feliciano Llovet Castelo. =Celedonio Ramirez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Francisco Garcia Arranz, en nombre de Julian Sanz Marina, vecino de Aillon, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Riaza á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que por Julian Sanz Marina, vecino de Aillon, y en su nombre el Procurador Don Francisco Garcia Arranz, se acudió á este Juzgado con fecha siete de Agosto último, solicitando se le declarase pobre para litigar en tal

concepto con Setero Hernando, José Madroño, Eusebio Peña y Severiano Hernando, sus convecinos, por haberse propasado á labrar una tierra que hace tiempo lleva en arrendamiento el Julian.

Resultando 2.º que conferido traslado de esta pretension á los demandados y al Promotor fiscal, aquellos dejaron trascurrir el tiempo sin evacuarlo, y acusada la rebeldía fueron declarados rebeldes, continuando los autos en dicha forma.

Resultando 3.º que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, en su escrito de veintitres de Setiembre próximo pasado, manifestó procedia admitir la justificacion solicitada.

Resultando 4.º que recibidos los autos á prueba, y practicada ésta por el demandante, aparece por la justificacion testifical que el Julian Sanz Marina no posee bienes de ninguna clase, rentas ni industria, no figurando tampoco como contribuyente en ninguno de los cuadernos de riqueza rústica y urbana y pecuaria, ni tampoco aparece como industrial, segun aparece de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aillon con el visto bueno de su Alcalde.

Considerando 1.º que aparece plenamente probado que el referido Julian Sanz Marina carece de toda clase de bienes.

Considerando 2.º por lo tanto que de dicho Julian se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, con opcion á gozar de los beneficios que determina el ciento ochenta y uno de la misma, S. S.º por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba al referido Julian Sanz Marina, pobre para litigar con Setero Hernando, José Madroño, Eusebio Peña y Severiano Hernando, sus convecinos y por lo tanto con derecho á usar el papel correspondiente á su clase, y demás beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo determinado en el ciento noventa y nueve de la misma ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria por edictos que se fijarán en el local de la Audiencia, se insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, mediante la rebeldía de los demandados, conforme á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la propia ley, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé: Cayetano Rizaldos.=Miguel Arranz.

La sentencia inserta concuerda á

la letra con su original á que me remito. Y para la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que visado por el Señor Juez de primera instancia, signo y firmo en Riaza á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta.=V.º B.º: C. Rizaldos.=Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en causa que se instruye contra Felipe Alvarez y otros, vecinos de Chatun, por corta de pinos, se ha acordado espedir la presente como lo verifico, á fin de que al Felipe se le cite y emplace, para que en el término de 15 dias, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, á rendir declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cuellar á 26 de Octubre de 1880.=El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Se arriendan los pastos del término de Lobones, jurisdiccion de Valverde del Majano en esta provincia, para trescientas cabezas de ganado lanar, desde el dia 12 de Noviembre del año actual hasta el 25 de Abril del año próximo de 1881. Para tratar, dirigirse á Vicente Lázaro, en la Venta del referido Lobones.

El dia 7 de Noviembre próximo á las diez de su mañana y ante el señor Alcalde de Marazoleja, se rematarán cuatro lotes de pinos del pinar de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Miguel Llorente, consistentes:

1 lote.	350 pinos.
2 lote.	410 id.
3 lote.	270 id.
4 lote.	300 id.

Los pinos señalados son de machon, vigueta, tercias, piés y cuartos, medias varas y alguno de mayores dimensiones y para sierra de iguales dimensiones.

Desde la vispera del dia del remate estara de manifesto en la Alcaldía el pliego de condiciones.